

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce ( 14 ) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Rad No. 50-2020-00050 (Cuaderno No.02)**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada en contra de los autos adiados los días veintinueve (29) de julio y diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante los cuales se decretó el embargo y secuestro de las acciones de Carlos Hakim.

**I. ANTECEDENTES**

Aduce el recurrente que la demanda que dio lugar al litigio, nace a partir de un complejo y prolongado conflicto societario entre Carlos Hakim, Jorge Hakim Tawil, otros accionistas y administradores de Violet Investment Corp S.A. En Liquidación, en razón a un abuso frente al demandado en su calidad de accionista minoritario de esta última por parte de sus administradores quienes buscan en últimas expropiarlo de sus derechos, lo que es desproporcional y jurídicamente improcedente.

Agrega que los autos reprochados al tenor del artículo 298 del Código General del Proceso no fueron notificados al demandado. Señala que no obra prueba en el expediente de que los bienes objeto de cautela permitan cumplir con lo exigido en el artículo 599 *ib*, por cuanto para que se pueda acceder al embargo y secuestro de bienes del deudor, el juez debe tener certeza de su valor para la efectividad de la medida. Indica que sumado a lo anterior, tampoco era procedente acceder al decreto de las cautelas dado que el título allegado como base de recaudo no cumple con las exigencias para su ejecución de que trata el artículo 430 *ib*, y que en gracia de discusión aceptándose que existiere una obligación a cargo del demandado, frente a esta opero una compensación de acuerdo a las reglas que para el efecto dispone el artículo 1716 del Código Civil, como quiera que el demandado y los representados de Carlos Darío Barrera Tapias en el Proceso de la Superintendencia serían deudores recíprocos

Por lo anterior, solicitó que los autos objeto de reproche sean revocados y en su lugar, sea ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite.

Frente a lo anterior, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso de reposición, memorando que este resulta extemporáneo en los términos del artículo 298 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte ejecutada se apersonó del trámite el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) y este fue presentado hasta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agrego que contrario a lo afirmado por el recurrente, los autos objeto de reproche le fueron enterados de manera efectiva el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), dejando pasar 6 meses para solicitar el acceso a la totalidad del expediente. Manifiesta que en contraposición a lo indicado por el impugnante, a folio 17 y siguientes del documento denominado 01DemandaAnexos.pdf de la Carpeta denominada C01Principal obra el avalúo del bien embargado, el cual se aportó con el escrito de solicitud de medidas cautelares, de lo que se infiere el cumplimiento del artículo 599 del Código General del Proceso. Señala que el Juzgado ya se pronunció sobre las razones por las cuales la demandada estima que no existe título para adelantar la ejecución mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), y que los argumentos planteados como compensación deberán ser resueltos como excepción de mérito.

**II. CONSIDERACIONES**

En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla

ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De tal manera, tenemos el fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores. En este sentido establece el artículo 2488 del Código Civil que “*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.*” Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo.

Así, señala el inciso 1° del artículo 599 del Código General del Proceso que: « Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado», de modo que, la forma como se materializan los embargos y secuestros sobre bienes está regulada en los artículos 593 y 595 de la misma codificación.

Ahora bien, en relación con su cumplimiento y notificación, dispone el artículo 298 *ib*: «**Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.**

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo. »* (negritas fuera del texto original).

Por otro lado, señala el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en relación con las notificaciones por estado: «*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. ».*

Bajo tales postulados, y para el caso bajo estudio encuentra el despacho que el recurso de reposición que se decide, no se encuentra llamado a prosperar.

Previo a exponer los argumentos de fondo, se pone de presente la oportunidad del mismo, teniendo en cuenta que si bien por auto adiado el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se tuvo al demandado Carlos Hakim Daccack notificado por conducta concluyente bajo las reglas del artículo 301 del Código General del Proceso a partir del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), no lo es menos que, acorde a la documental que obra en el plenario y la orden emitida en el inciso 2 de ese mismo proveído, se tiene certeza que este solo tuvo acceso a la totalidad del expediente hasta el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en razón al envío del link de acceso del expediente digital por parte de la Secretaria<sup>1</sup>, en tanto, el recurso interpuesto el veinticinco (25) del mismo mes, resultaría oportuno.

Continuando con el objeto a decidir, tenemos que la demandante Barrera Abogados Asociados S.A.S. acudió a la acción ejecutiva en contra del señor Carlos Hakim Daccack,

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 23 Cuaderno No. 1

persiguiendo el pago de la obligación contenida en el auto No. 800-009667 del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) confirmada por auto No. 800-012834 del veintinueve (29) de agosto de la misma anualidad, providencias emitiidas por la Superintendencia de Sociedades en el marco del proceso verbal No. 2014-801-50, junto con los intereses de mora correspondientes.

De ahí que, con fundamento en lo previsto en los artículos 593 y 599 *ib* la ejecutante solicitó *el embargo y secuestro de las acciones* que se encontraren a nombre del demandado en la sociedad Violet Investment Corp S.A. – En Liquidación, petición a la que se accedió con autos del veintinueve (29) de julio y diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>. Luego entonces frente a lo anterior, no encuentra el Juzgado causa por la cual deba acceder a la impugnación planteada por el demandado, pues las decisiones reprochadas tienen su fundamento y sustento legal en tratándose de la medidas cautelares para procesos ejecutivos que pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda.

De ahí que no exista norma en materia de cautelas que requiera que a la respectiva solicitud la parte peticionaria deba allegar algún documento a través del cual soporte su idoneidad y confiabilidad como lo indica el recurrente en su escrito, pues las reglas de que trata el artículo 599 del rito procesal se tratan de la fijación del límite al cual el juez debe ceñirse al momento de su decreto teniendo en cuenta la cuantía del trámite, los intereses y las costas procesales prudencialmente calculadas. Y es que, en caso de que la cautela fuere inviable, recayera sobre bienes que no fueran del deudor, o que estos no estuvieren sujetos a tales medidas, la entidad destinataria al tenor del artículo 597 *ib* es la encargada de reportar tales eventos a fin de que el Juzgado y la parte interesada adopte las medidas a que haya lugar.

Ahora, acorde con las reglas procesales previstas para efectos de notificación del proceso, esto es, tanto las del Código General del Proceso (artículos 289 y siguientes), como las que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tales diligencias de enteramiento a la parte demandada se efectúan respecto del auto mediante el cual se da apertura al proceso, esto es, el que libra mandamiento de pago o admite demanda según sea el caso, sin que se haga mención al que decreta medidas cautelares, de lo que se infiere que para su decreto y efectividad, no es requisito su notificación a la parte llamada al juicio.

Conclusión que toma refuerzo en que el estatuto procesal como previamente se hizo alusión, prevé una regla especial respecto al inmediato cumplimiento de las cautelas señalando que estas se ejecutaran *previo* enteramiento de la parte contraria del auto que las ordena.

Respecto a las inconformidades planteadas por el recurrente sobre como las deficiencias que pone de presente respecto al no cumplimiento del título de los requisitos para su ejecutabilidad, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento al respecto como quiera que : i) no son argumentos que atacan en el fondo los autos mediante los cuales fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas por la parte actora ; ii) han de ser ventiladas a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago al tenor del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso ; y, iii) por auto del veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup> aquellas ya fueron resueltas.

Finalmente, en punto a la inconformidad elevada bajo la figura de la compensación, en similares términos en como se dispuso en el inciso anterior, el Juzgado se abstiene de hacer un pronunciamiento al respecto dado que : i) no es un argumento que ataque las decisiones reprochadas ; ii) al tenor del numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, corresponde a una excepción de mérito ; y, iii) fue elevada como excepción de mérito bajo el nombre de Compensación de las obligaciones reclamadas en la Demanda.

---

<sup>2</sup> Archivos digitales No.02 y 03 Cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Archivo digital No.17 Cuaderno No. 1

Recapitulando, el Juzgado mantendrá la decisión recurrida al no encontrar fundamento alguno presentado por la parte demandada para desvirtuarla, y acorde a lo normado en el numeral 8 del artículo 321 del estatuto procesal, concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de ésta ciudad,

### **III. RESUELVE**

- 1. CONFIRMAR** por las razones expuestas en este proveído, los autos adiados los días veintinueve (29) de julio y diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).
- 2. CONCEDER** al tenor del numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada en contra de los autos adiados los días veintinueve (29) de julio y diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) en el efecto DEVOLUTIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Por Secretaría, remítase la totalidad del expediente digitalizado al superior en forma oportuna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**  
**(3)**

*JST*

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632bc7ea88ff9427a40edf004360dcf86315fc8f684686614c7aee2c5e524169**

Documento generado en 14/03/2022 08:03:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**